

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los DIECISEIS días del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis, reunidos en el recinto de acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez – por habilitación - Doctor NÉSTOR HUGO PAOLONI, Juez; bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, vieron el Expte. N° C-56/16 – “RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Lucas Ramón Grenni en Expte. N° P-131072-III/16 (JC N° 4 – FIP N° 1), caratulado: “Incidente de cese de detención a favor de Marta Isabel GUTIERREZ en Expte. Ppal. N° P-131072/16: “Actuaciones remitidas por el Juzgado de Control N° 3 en Expte. N° P-129652/16 que tramita con conocimiento o intervención de la Fiscalía N° 1 a cargo de la Dra. Liliana Beatriz Fernández de Montiel”.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

La Señora Presidente de Trámite, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, dijo:

Interviene esta Alzada a partir del recurso de apelación deducido en autos por el Doctor Lucas Ramón Grenni que ejerciendo la defensa técnica de la imputada de autos, Marta Isabel Gutiérrez Torres, dedujo en contra del pronunciamiento emitido por el Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz quien en fecha 31 de marzo de 2.016, dispuso no hacer lugar al cese de detención solicitado por la inculpada nombrada supra, de conformidad a los fundamentos de su resolución (artículos 305, 367 y cc. ss. del C.P. Penal).

Que a fs. 11/12 de los presentes autos, el Doctor Grenni, en su presentación recursiva refiere de la procedencia formal del planteo, resultando admisible conforme lo normado por el artículo 450 del C.P. Penal, en cuanto lo dispuesto por el Señor Juez causa un gravamen irreparable a su parte.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo citado, realiza una enunciación sucinta de los agravios producidos, solicitando informar los fundamentos en su oportunidad.

Enuncia, que se ha pronunciado erróneamente al decir, que la detención se produjo porque recién comenzaba la investigación y necesariamente se debían cumplir actos esenciales, y que ningún cambio se suscitó desde entonces, siendo que su defendida prestó declaración indagatoria, fue debidamente notificada e identificada, y ninguna prueba se propuso desde la Fiscalía, para las que ella o su presencia puedan ser esencialmente necesarias.

Señala, que se ha reconocido en el punto III del resolutorio, que conforme la calificación realizada procede en abstracto la condenación condicional (art. 319 C.P.P.), sin embargo, niega la libertad considerando un posible concurso de delitos para los que realiza una hipotética determinación de pena por el medio aritmético o simple sumatoria, valorando elementos de otra causa en la que el Magistrado no interviene.

El Señor Juez desvía en una disquisición innecesaria e inmotivada la cuestión de plazo razonable que nadie a invocado o alegado.

Valora cuestiones propias del Tribunal Oral negando la libertad basado en criterios subjetivos como “el significado grado de corrupción” de una causa en la que no se ha probado nada aún, y en la que no es él quien debe juzgar la entidad del daño.

Trasluce que la detención es un recaudo necesario para el esclarecimiento de la causa, para la eventual recuperación de algo de lo supuestamente defraudado y que de otro modo se estaría promoviendo la impunidad. En suma, está coaccionando a su defendida con no darle la libertad para que diga algo que sirva al esclarecimiento de la causa, y a su vez, utilizándola de objeto ejemplificador para terceros a fin de no promover la corrupción.

No valora que el tipo de delito imputado es de aquellos que nuestro ordenamiento jurídico ordena trabajar con simple citación.

Tampoco valora, que no existe riesgo procesal en caso de otorgarse la libertad, al existir probado arraigo, no hay declaración de rebeldía.

Por todo ello, solicita a S.S. declare admisible el recurso articulado, para que sea sustanciado y resuelto.

Concedido que fuera el recurso, y elevada que fuere la causa, se presenta el Doctor Lucas Ramón Grenni a mantenerlo, informando que desarrollará los fundamentos de sus agravios en audiencia oral (fs. 16).-

Firme la integración del Tribunal, cumplidos los trámites procesales de rigor, el Doctor Miguel Ángel Lemir, Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control, a fs. 28/29 y vlt. de autos, emite su dictamen solicitando el rechazo del recurso deducido en autos, conforme las consideraciones que da en el mismo, a las cuales me remito por razones de brevedad.-

A fs. 36/41 de autos, obra acta de audiencia oral celebrada en fecha 31/05/2.016, conforme lo previsto por el artículo 455 del C.P. Penal, y en la que el Doctor Lucas Ramón Grenni, en extenso manifiesta los argumentos que agravian a su parte.

En audiencia, expresa que la situación procesal de Marta Isabel Gutiérrez Torres ha modificado desde el momento de su detención, por lo tanto el Señor Juez al denegar la libertad basa su consideración erróneamente apartándose del ordenamiento jurídico vigente. Han sucedido múltiples hechos, variando la condiciones a meritar y evaluar por parte del juzgador. Su defendida a prestado colaboración, a declarado, brindando detalles de absolutamente todo lo que ella conocía sin gesto de reticencia hacia las explicaciones que podía dar. Por lo tanto la situación procesal ha modificado.

Hace hincapié, en que el Dr. Cruz al resolver la presente causa, niega la libertad basándose en que la presente causa es derivada de una causa anterior que se tramita por otra fiscalía y otro Juez, en la que se investiga la supuesta comisión de catorce hechos concursados realmente de defraudación, por lo que no era procedente otorgar la libertad. Y precisamente, en esa causa, su representada se encuentra en libertad, no se dictó prisión preventiva y ese es un hecho fundamental, en esos catorce hechos el juez (Dr. Mercau) decidió que no era procedente dictar la prisión preventiva de Marta Gutiérrez.

También expresa, que el Señor Juez de Control, yerra al valorar la situación de su defendida a los fines de otorgar la libertad, al decir “dado el significativo grado de corrupción, dar la libertad sería garantizar la impunidad”. Entendiendo la defensa que el

Magistrado ya la condenó violando el principio de presunción de inocencia. Se arroga funciones del Tribunal Oral dando por hecho que existe un grado de corrupción real y no solo que es real sino que cae en cabeza de su defendida; por lo tanto, excede sus potestades y viola la expresa garantía constitucional del artículo 18 de la C. N..

Pone de relieve las calidades personales de Marta Gutiérrez, al referir que es viuda, de 60 años, madre de dos hijos, de profesión contadora, tiene una casa (no esta a su nombre comprada con préstamo hipotecario), un auto (ganado en el bingo lobo), y que además esta enferma con problemas graves de salud y no está siendo atendida desde hace más de un mes y medio, y su detención agrava muchísimo su situación de salud.

Por otra parte, en caso de no hacerse lugar a su petición de libertad, solicita la aplicación de alguna de las medidas alternativas que brinda el artículo 323 como por ejemplo impedirle el acceso a ciertos lugares, no conversar con determinadas personas, no ausentarse de la provincia, presentarse en determinado lugar y en determinado tiempo, no permanecer en determinado lugar, etc. Insiste, que la calificación atribuida permite continuar la tramitación de la presente causa por medio de la citación y no bajo privación de la libertad.

Solicita que no se utilice al argumento de “alarma social” para denegar el beneficio, utilizando a su representada como objeto ejemplificador.

Cita fallos y doctrina.

Y concluye refiriendo a la suscripta, “... Señora Presidente de trámite, Usted a desarrollado un estándar que ha citado en numerosos fallos, en estos momentos me viene a la cabeza el C-139/2012 el caso Cervantes en que con cita de Gozaín, Usted manifiesta “deben evaluarse diferentes elementos, como la posible elusión, los antecedentes del imputado, la necesidad imprescindible de privar de la libertad, analizar la pena en expectativa, la conducta del imputado y la complejidad de la causa”...” (sic); entendiendo, que en la presente causa, ninguno de éstos ítems han sido correctamente evaluados ni por el Señor Fiscal ni el Señor Juez al momento de decidir sobre libertad de su defendida.

Finalmente manifiesta que ante la inexistencia de peligros procesales, habiendo solicitado la aplicaciones de medidas progresivas alternativas, en su defecto en que no

sea dada la libertad lisa y llanamente solicito al Tribunal haga lugar al recurso de apelación, de la libertad a mi defendida y asimismo evalúe la posibilidad en que no se llegue a dar la libertad otorgue las medidas alternativas. Formula reserva del caso federal.

La causa se encuentra en estado de resolver.

Luego del estudio pormenorizado de las constancias obrantes en autos adelanto mi decisión de otorgar la libertad a la imputada de autos con los límites y restricciones que mas adelante explicitaré.- Y ello así por las consideraciones que siguen.-

1º).- El recurrente expresa que el *a quo* se ha pronunciado erróneamente al decir que se detuvo a la imputada nombrada porque recién comenzaba la investigación lo cual era necesario para cumplir actos esenciales del comienzo de la IPP y desde entonces nada había cambiado, siendo que su defendida ya prestó declaración indagatoria, ha sido debidamente notificada e identificada, y la Fiscalía no ha propuesto ningún tipo de pruebas para que la presencia de la imputada pueda ser esencialmente necesaria.-

A ello, diré que le asiste la razón al apelante, pues los cambios en la causa se han producido.- En efecto, la imputada Marta Isabel Gutiérrez Torres ha prestado declaración indagatoria tal como consta a fs. 323/326 y vlta. de autos, oportunidad en la que dejó expresado que el pago del cheque N° 58968511 sobre la cuenta del Banco Nación N° 48800184/23 por el cual se pagaba a la Municipalidad de San Salvador de Jujuy la suma de \$ 14.629.131,25, por adelanto de financiamiento de la obra 500 Mejoramientos Habitacionales en las 150 has. Del B° Alto Comedero de San Salvador de Jujuy, como parte del Programa Federal “Mejor Vivir II-ACU 487/15, libramiento, pago que “lo hizo por las órdenes recibidas por quien era en ese momento el presidente del IVUJ Lucio Abregú, el área que daba la órdenes.....” (Conf. fs. 323/226).-

Es decir, se sucedieron modificaciones, y en lo que a la imputada de autos respecta, a partir de su declaración indagatoria como se dice en párrafo anterior, hubieron cambios notorios como fue la resolución de fs. 331/337, en virtud de la cual se ordenó la detención de quien fuera Presidente del Instituto de Vivienda y Urbanismo durante la anterior gestión de gobierno, C.P.N. José Lucio Abregú quien fue sindicado en la declaración prestada por Gutiérrez Torres como la persona que le daba las

órdenes para que firmara los cheques; también se ordenó el allanamiento en el domicilio del imputado Abregú.- A fs. 380, la defensa técnica de la imputada de autos, solicita una nueva ampliación de su declaración indagatoria la que no fue proveída ni tampoco reiterada la solicitud de tal acto.-

2º).- También se agravia el recurrente en cuanto el propio sentenciante reconoció en el tercer párrafo del punto III de la resolución puesta en crisis “que a tenor de la acusación fiscal el delito que se atribuye a Marta Isabel Gutiérrez, es el previsto y penado por el artículo 174 inciso 5 del Código Penal, y que conforme su pena se podría actuar con persona en libertad...”, sin embargo la libertad le es negada por considerar un concurso de delitos determinando así la pena por un medio aritmético o simple sumatorias de máximos, valorando elementos de otra causa en la que el Magistrado no interviene.-

A ello diré que más allá de la situación indicada y habiendo esta vocal fallado y actuando en el carácter de Presidente de trámite en la causa N° C- 20/16 “RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte. N° P-129652-I/16 (JC N° 3 – FIP N° 1) caratulado: “Incidente de Cese de Detención a favor de Milagro Amalia Ángela SALA” (Expte. Ppal. N° P-129652/16 recaratulado: “SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; BALCONTE Mabel; SAGARDIA María Ivone; p.s.a. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; TOLOSA PEREA Pablo y GUTIERREZ TORRES Martha Isabel; p.s.a. de fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real); TUFÍÑO Olga Inés y otros; p.s.a. de fraude a la administración pública. Ciudad.”, efectivamente en aquellos autos se imputó a la C.P.N. Marta Isabel Gutiérrez Torres la comisión del Delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (catorce hechos en concurso real), no obstante se debe tener presente que en la oportunidad de fundar agravios, la defensa técnica a fs. 36/41 dejó en claro que **“Marta Gutiérrez además está enferma con problemas graves de salud y no está siendo atendida desde hace más de un mes y medio, del 22 de abril que no está siendo atendida, y está detenida lo cual agrava muchísimo su situación de salud.-**

Por lo demás, se trata de una persona que si bien está sometida a proceso anterior, se advierte que estuvo a derecho tanto en la causa conexas ya cita, como en la

presente, es una persona de arraigo, no fue declarada rebelde y por su cuadro de salud, permite otorgar a favor de la nombrada su libertad por tratarse de una persona “valetudinaria”, al estar a la terminología empleada por el legislador, esto es, enfermedad, estado de salud delicado.-

Fundo esta decisión en los resultados de los informes médicos producidos por los Doctores: César D. Burgos (Perito Médico fs. 1.119 y vlta.) que da cuenta de un cuadro de hipertensión leve, de la médica psiquiatra de este Poder, Doctora Mabel Sánchez (fs.1.117/1.118) que informa del estado anímico afectado por su situación procesal, repercutiendo en su descanso y modificación de su alimentación; del informe producido por el médico psiquiatra (fs. 1.111), por el Doctor José A. Álvarez que da cuenta que el tratamiento psicofarmacológico recibido por el trastorno de ansiedad que padece e indicado por el Doctor Ricardo Alba, médico psiquiatra de la institución; resultados del informe psicológico obrante a fs. 1.114 y vlta. de autos y producido por la Licenciada María Valentina Mosco que informa del cuadro depresivo acompañado de síntomas físicos; Informe Social de fs. 1.113 y vlta. de autos producido por el Licenciado en Trabajo Social, Jorge Villa Arredondo que da cuenta la “tendencia a descarga a través del llanto de la Señora Gutiérrez cuando se presentan situaciones que no puede manejar, sugiriendo la atención médica por problemas de presión y dolor lumbar”.-

Las situaciones descriptas, permite disponer su soltura bajo CAUCIÓN JURATORIA Y CON LAS RESTRICCIONES QUE SIGUEN:

1).- FIJAR DOMICILIO DENTRO DE LA PROVINCIA.- 2).- NO AUSENTARSE DE LA PROVINCIA DE JUJUY, NI DE ESTE PAÍS, Y EN CASOS ESPECIALES Y DE EXCEPCIÓN, CON LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ PERTINENTE.-3).- COMPROMETERSE BAJO JURAMENTO PRESENTARSE CADA QUINCE (15) DIAS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO DE CONTROL N° 4 A CARGO DEL DOCOTR ISIDORO ARZUD CRUZ.- 4).- PROHIBIR A LA IMPUTADA NOMBRADA CONCURRIR AL INSTITUTO DE VIVIENDA DE JUJUY Y/O A CUALQUIER ORGANISMO DE SU DEPENDENCIA.- 5).- CONCURRIR EN LA FORMA INDICADA CADA VEZ QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSIDERE NECESARIO.-

LA INOBSERVANCIA DE ESTA RESTRICCIONES, SIN EXCUSA RAZONABLE, DETERMINARÁ LA REVOCACIÓN DEL AUTO QUE CONCEDIÓ LA LIBERTAD, Y LA CONSIGUIENTE E INMEDIATA ORDEN DE DETENCIÓN.- (Artículos 323, 328 y 338 del C.P. Penal).

3º).- Relacionada con la decisión adoptada supra, al agravio expresado por el Doctor Grenni en la oportunidad de celebración de la audiencia prevista por el artículo 455 del C.P. Penal respecto a que no se utilice el concepto de alarma social para privar de libertad a su asistida, refiriéndose a la doctrina que esta vocal señala en numerosos fallos, expresando textualmente que se trata de “su estándar Doctora”.- Pues bien, a ello diré que efectivamente, el anglicismo por mi empleado como tipo o modelo en diversos votos, y que fueran consentidos –en la mayoría de las veces – por los otros miembros de este Tribunal, para no conceder la libertad a quienes vienen siendo juzgado por la supuesta comisión de figuras delictivas, concretamente la cita por mi efectuada en diversos casos es la del Doctor Osvaldo Alfredo Gozaín, en su obra: “La libertad en el Proceso Penal”, publicada en “Revista del Derecho Procesal Penal” (Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, pág. 56; por considerar un excelso razonamiento que enseña, a nosotros los jueces en esta noble tarea de juzgar, tengamos presente el más alto criterio para ello, dando las pautas necesarias a fin de poder obtener un fallo JUSTO en el que la persona sospechada de una conducta antijurídica no se vea privada de su libertad arbitrariamente, ni que los integrantes de la sociedad desprotegidos ante la existencia de la delincuencia cada vez mayor en la comunidad toda, se vean frustrados por ver a quienes delinquen gozando injustamente de su libertad.-

En el caso traído a estudio, y siguiendo las apreciaciones objetivas señaladas por el Doctor Gozaín, tenemos que, si bien la imputada de autos no tiene *antecedentes*, salvo el que consta en causa conexas ya citada (Expediente N° 20/2.016), no considero posible la *elusión de la justicia*, pues como dije párrafos arriba, siempre estuvo a derecho, *su conducta* no fue objeto de reproche alguno desde el momento de la detención y durante el cumplimiento de la misma, siendo *la pena* por el delito que viene imputada en esta causa y en caso de recaer condena, sería de cumplimiento condicional, sin desconocer la imputación en causa conexas, en la que ya me expedí, y no obstante ser el caso de análisis, una *causa compleja*; me pronuncio en conceder la

libertad a la imputada nombrada, por ser quien escribe “garante de las garantías constitucionales”, al estar a los términos del Doctor Osvaldo A. Gozaín.-

4º).- Asimismo, advierto que de la declaración indagatoria prestada por la imputada Gutiérrez (fs. 322/326 y vlt.) como de la declaración indagatoria prestada por Natalia Andrea Bazán (fs. 847/850), surgen personas que estarían involucradas en la causa, no obstante no advierto sus citaciones, las que deberán practicarse en el carácter que correspondan.- Y a los fines de ser coherente con el razonamiento del *a quo*, el que comparto, al decir en la sentencia recurrida que “la causa en cuestión tiene ribetes de un **significativo grado de corrupción**”, será necesario investigar hasta poder determinar a los autores materiales e intelectuales de los hechos denunciados, tal como ya lo dejara ya expresado en causa: Expte. N° C-19/16 – “RECURSO DE APELACION interpuesto por la Sra. Fiscal de Investigación Penal N° 1, Dra. Liliana Fernández de Montiel (por habilitación) en Expte. N° P-129652-II/16 (JC N° 3 – FIP N° 1) caratulado: “Incidente de Cese de Detención a favor de Pablo Sebastián TOLOSA PEREA y Martha Isabel GUTIÉRREZ TORRES” (Expte. Ppal. N° P-129652/16 recaratulado: “SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; y otros; p.s.a. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; TOLOSA PEREA Pablo y GUTIERREZ TORRES Martha Isabel; p.s.a. de fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real);... Ciudad.)”, la que encuentra íntima relación con los hechos denunciados e investigados en autos.-

5º).- Igualmente, resulta llamativo el incumplimiento procesal, que habiendo el Señor Fiscal Anticorrupción de la provincia, Doctor Joaquín Millón Quintana presentado en autos en el carácter de querellante adhesivo, en fecha 13 de abril de 2.016 (fs.459/469) ofreciendo un extenso cuadro probatorio incorporado a fs. 470/493, y habiendo el *a quo* otorgado dicho carácter, no se haya profundizado la investigación concretamente, en relación **al libramiento del oficio solicitado al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy, a fin de que informe si el convenio suscripto para financiar la obra de 500 Mejoramientos Habitacionales obrante en el Expte. 0615-1533-15, fue remitido a ese organismo para su toma de razón y/o visado en cumplimiento de lo previsto en el art. 40 de la Ley 4376. Asimismo informe si fueron remitidas para su visado las órdenes de pago de las certificaciones**

correspondientes a dicha obra. En caso afirmativo adjunte copia de la resolución administrativa correspondiente.-

En suma: En atención a lo expuesto voto por el otorgamiento de la libertad bajo caución juratoria a la instada Marta Isabel Gutiérrez Torres y con las restricciones establecidas en el considerando N° 2°).-

Igualmente, deberá el Magistrado de Control facilitar el cumplimiento de lo aquí expuesto en el considerando N° 4)..-

Asimismo el *a quo* también deberá facilitar el cumplimiento de lo expresado en el considerando 5°) de la presente resolución.- Tal es mi voto.-

El Señor Vocal, Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, dijo:

Adhiero al voto de la Presidente de trámite Dra. Portal de Albisetti por compartir sus fundamentos.

El Señor Vocal, Doctor NESTOR HUGO PAOLONI, dijo:

Luego de analizar en forma pormenorizada tanto la sentencia puesta en crisis, pruebas incorporadas, como así también los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal y lo manifestado por la defensa técnica del inculcado, adelantando opinión estimo que el recurso debe tener acogida favorable por los argumentos que seguidamente expondré.-

En efecto entrando a considerar la cuestión traída a conocimiento y de esta Cámara, como lo vengo sosteniendo en reiterados votos, la procedencia del cese de la detención motivado en las disposiciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal está determinada por la normativa establecida en el Art. 318 y siguientes del mencionado Código, por lo tanto es facultativo de los jueces determinar las condiciones tanto objetivas como subjetivas para conceder la condicionalidad en base a juicios de valor que necesariamente se deben efectuar respecto al quantum de la pena que en abstracto corresponde aplicar (art. 319 inc. 1ero del C.P.P.), como así también se deben evaluar los presupuestos que permiten restringir la libertad ambulatoria, vehementes indicios de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o entorpecimiento de la investigación (peligro de obstaculizar el proceso).-

En el caso traído a estudio la pena que en abstracto se conmina para el delito de Fraude a la Administración Pública (art. 174 inc. 5ª del Código Penal) por el cual viene imputada Marta Isabel Gutiérrez Torres tiene pena privativa de la libertad cuyo mínimo no excede los tres años de prisión.- (mínimo dos años, máximo seis años).-

Ahora bien, al evaluar la modalidad, gravedad y magnitud del ilícito y teniendo en cuenta la entidad de la escala penal del delito que se le imputa, estimo que al limitarse a verificar objetivamente la existencia de las condiciones, estas no constituyen un obstáculo insalvable de índole objetiva, para la procedencia de la libertad ambulatoria del imputado.-

Sin desconocer que en Expte. N° C-19-16- Caratulado: “RECURSO DE APELACION interpuesto por la Sra. Fiscal de Investigación Penal N° 1, Dra. Liliana Fernández de Montiel (por habilitación) en Expte. N° P-129652-II/16 (JC N° 3 – FIP N° 1) caratulado: “Incidente de Cese de Detención a favor de Pablo Sebastián TOLOSA PEREA y Martha Isabel GUTIÉRREZ TORRES” (Expte. Ppal. N° P-129652/16 recaratulado: “SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; y otros; p.s.a. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; TOLOSA PEREA Pablo y GUTIERREZ TORRES Martha Isabel; p.s.a. de fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real);... Ciudad.)”,. esta Cámara de Apelaciones y Control ordenó revocar el Cese de Prisión otorgado por el Juez de Control por el delito de Fraude a la Administración Pública reiterado en concurso real (14 hechos), en el entendimiento que en caso de recuperar su libertad, podría entorpecer el curso de la investigación (etapa investigativa no concluida y pruebas a producir) como así también intentar profugarse, ello se ajusta acabadamente al peligro procesal, contemplado en la expresión: “tratara de eludir el accionar de la justicia” y esto es así no por utilizar una expresión meramente dogmática sino porque las pruebas objetivas así lo determinan.-

Situación esta que entiendo al día de la fecha se modifico, en tanto y en cuanto la investigación lleva un periodo prudencial de tiempo, necesario y suficiente que posibilitó la producción de medidas probatorias que ya cumplieron con su objetivo lo que a mi criterio impedirían que la encartada pueda entorpecer ese curso investigativo.

Respecto al peligro de fuga, considero que los motivos y/o causas que pudieran hacer presumir que el inculpada puesto en libertad se va a sustraer del proceso penal iniciado, tornando en ilusoria la persecución en su contra, no se encuentra debidamente acreditadas, atento a que no registra condenas anteriores y como proceso iniciado el mencionado con anterioridad sin resolver; tiene domicilio fijo; grupo familiar, a lo que debe agregarse su mal estado de salud por enfermedad grave acreditada lo que pone en riesgo cierto su salud e integridad física, lo que desvirtuaría los indicios objetivos de obstaculización liberatoria.-

Entiendo por las razones apuntadas que no se violenta de ninguna manera precepto constitucional alguno, ni se vulneran principios ni garantías elementales; y que en virtud al principio de proporcionalidad que debe regir en las decisiones que ordena la procedencia de una medida de liberación o coerción personal, es que el Juez debe otorgar la libertad caucionada de Marta Isabel Gutiérrez Torres con los límites y las restricciones mencionadas en su voto por la Dra. Gloria M. M. Portal de Albisetti, con el objeto de no impedir que se llegue en el proceso a la averiguación de la verdad real.

Por lo tanto propugno hacer lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Lucas Ramón Grenni a favor de Marta Isabel Gutiérrez Torres, en la presente causa, ya que se encuentra comprendida prima facie en las causales que autorizarían su externación bajo su propia Caución Juratoria.-

Tal es mi voto.-

Por todo lo expresado, esta **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL**

RESUELVE

I.- Hacer lugar al recurso de apelación que en autos dedujo el Doctor Lucas Ramón Grenni, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución, y en consecuencia, revocar el interlocutorio dictado +por el Señor Juez de Control N° 4 Doctor Isidoro Arzud Cruz en fecha 31 de marzo de 2.016 debiendo disponer la inmediata libertad bajo caución juratoria de Marta Isabel Gutiérrez Torres y con las restricciones establecidas en el considerando N° 2°).- A cuyos efectos, bajar

los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de la medida ordenada; todo en cuanto ha sido materia de recurso.

II.- Estése a lo dispuesto en los considerandos N° 4) y N° 5) de la presente resolución.

III.- Registrar, agregar copia, notificar con habilitación de días y horas, protocolizar.

FDO: Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez – por habilitación - Doctor NÉSTOR HUGO PAOLONI, Juez (EN DISIDENCIA CON EL PUNTO N° II DEL RESOLUTIVO) – ante mí: Doctora CLAUDA CAROLINA ELIAS, Secretaria de Cámara”.